

21 de agosto de 2018

Hon. María Milagros Charbonier Laureano  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes

## Comentarios, observaciones y recomendaciones

Proyecto de la Cámara 1654

Código Civil de Puerto Rico

Libro Primero Las Relaciones Jurídicas

Libro de Familia

Comparece ante la honorable Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, Nydia Z. Jiménez Sánchez, juez jubilado del Tribunal de Primera Instancia, asignada a salas de Relaciones de Familia y Menores.

### Título Preliminar

Derecho Internacional

#### **Artículo 48. Filiación, protección y alimentos.**

*Este artículo trata de que ciertas determinaciones judiciales decretadas por otro Estado, serán reconocidas en Puerto Rico y detalla las siguientes; las relacionadas a asuntos de filiación, custodia y patria potestad. Se debe añadir las determinaciones sobre, derecho de visitación, alimentos y cualquier otro dictamen relacionado.*

#### **Artículo 49. Medidas cautelares de urgencia.**

Este artículo trata de medidas cautelares de emergencia que puede un tribunal imponer para proteger una parte que está en Puerto Rico, con independencia del domicilio de las partes. Por estar el campo ocupado por legislación federal P.K.P.A., debe aclararse y añadir lo siguiente: que la medida sea de carácter provisional y que no impida que el proceso se atienda o continúe en el Estado con jurisdicción, ya que la misma no puede ser contraria a la legislación federal aplicable.

### Libro Primero

#### **Artículo 88. Disposición del cadáver no reclamado.**

Ante la situación actual en el Instituto de Ciencias Forense (I.C.F.) con la acumulación de cadáveres, donde se alega que muchos de estos no han sido

reclamados, debemos consultar tanto con el I.C.F. y la Comisión de Salud de la Cámara, si debemos incluir legislación en el nuevo Código, que atienda la situación y se disponga en una forma efectiva de los mismos.

**Artículo 119. Patria Potestad Prorrogada.**

Favorezco este artículo ya que presenta una situación recurrente y necesaria de legislación legal. No permite ni deja a la interpretación judicial la decisión de prorrogar una responsabilidad parental como la patria potestad de un hijo que no puede actuar como adulto por padecer de alguna causa de incapacidad.

**Artículo 120. Declaración de incapacidad de una madre que pone en peligro la vida del nasciturus.**

No favorezco este artículo y recomiendo que se elimine.

Luego de examinar cuidadosamente este artículo, surgen las siguientes inquietudes:

1. ¿Por qué distinguir la mujer embarazada de cualquier otra persona que presenta causas de incapacidad establecidas en el procedimiento de incapacidad?
2. A qué mujer embarazada se refiere:
  - a) La que tiene constituida una relación ya sea legal o consensual, o tiene un hogar donde vivir.
  - b) La que no tiene hogar y deambula por las calles, y vive y pernocta bajo un puente.

En cuanto a esta última es que veo la figura del ministerio público, como solicitante, ya que en los demás casos no sería necesario que sea el que presente la petición.

En el primer caso, cuando hay una pareja o un familiar y que este sea el solicitante hay que tener en cuenta que este artículo no contribuya en los casos de violencia doméstica, y facilite o inste a la manipulación o amenazas que conlleven a una violencia psicológica.

En el caso de una mujer embarazada que no tiene hogar, hay que determinar por qué razón:

**Pobreza.** De ser esta la causa, el asunto tiene que ser atendido por las agencias gubernamentales pertinentes.

**Trastornos mentales y abuso de sustancias controladas.** Estas dos últimas situaciones están recogidas entre las causas de incapacidad.

Todo esto tenemos que verlo en atención a los derechos civiles de las personas y que este artículo no propenda a la violación de los mismos.

3. Poner en vida la vida del nasciturus.
  - ¿Qué significa?
    - a. Dos copas de champagne, vino, cerveza (incluso en compañía y regocijo de la persona que ahora la pretende incapacitar).
    - b. No querer tener a su vez un hospital y preferir una dula, comadrona, bañera/piscina, etc., etc.
4. Quién determina qué es poner en riesgo:
  - ¿Un médico especialista en obstetricia?

5. Procedimiento a seguir:

Si es bajo el procedimiento de incapacidad establecido en este código, es en una sala superior del Tribunal de Primera Instancia en un procedimiento regular el cual por su naturaleza no es expedito. Tiene que haber notificación personal a la mujer, se tiene que designar un defensor judicial, y en el caso en que el solicitante sea del ministerio público, nombrarle un abogado de oficio, escuchar y evaluar prueba pericial y nombrarle un tutor.

Por todo lo anterior, debe eliminarse este artículo, proteger esta mujer y su embarazo de esta forma es más perjudicial y riesgoso ante la posible violación de sus derechos civiles y ser víctima de violencia doméstica. Es innecesario hacer la distinción de esta mujer de cualquier otra persona, cuando esta situación está cobijada en los artículos correspondientes al proceso de declaración de incapacidad.

De entenderse que no es bajo el procedimiento de declaración de incapacidad que se debe llevar esta acción, no se define bajo cual procedimiento se llevaría. Quizás si auscultamos la Ley 67 del 2003, del Código de Salud Mental/ASSMCA, pueda incluirse la situación cuando se quiera proteger a la mujer embarazada que no tiene hogar, deambula por nuestras calles, y es paciente de salud mental/adicción a las sustancias controladas.

## El procedimiento de incapacitación

### **Artículo 123. Nombramiento de defensor.**

En los casos iniciados por el ministerio público se debe enmendar este artículo a los efectos de que el tribunal nombrara en lugar de un defensor judicial, un abogado de oficio y un defensor judicial.

### **Artículo 128. Informe socioeconómico del incapaz.**

Recomendamos que el tribunal reciba prueba de rendiciones socioeconómicas del presunto incapaz sin que sea obligatorio la preparación de un informe por un perito en la materia, por ser sumamente costoso, solo debe ser exigido en aquellos casos que la situación social y los bienes lo requieran. La redacción puede inferir lo anterior por lo que debe ser mas clara y precisa.

**Artículo 129. Informes periódicos del tutor.**

Pueden ser preparados por este, bajo juramento y en el tiempo que así se disponga.

**Artículo 131. Internamiento de un menor de edad.**

Cuando se peticione que un menor de edad que este no emancipado y que no esté sometido a la patria potestad de sus progenitores, requiere que se presente autorización judicial.

El procedimiento puede ser presentado por el ministerio público y requiere la designación de un abogado de oficio y un defensor judicial al menor.

**Capítulo VIII: Tutela****Artículo 147. Nombramiento del tutor al menor. Orden de prelación.**

e) A mi mejor entender este inciso trata del menor que está bajo la custodia del departamento de la Familia. Creo que se debe ampliar esta situación y disponer una tutela legal especial cónsona con la Ley de protección de menores, donde por disposición de la misma, una de las disposiciones finales para terminar el pleito es la tutoría del menor a un familiar o particular.

**Artículo 157. Exención del pago de derechos y remuneración.**

La remuneración no debe ser un cargo a fondos públicos. Sera con cargo en proporción a los bienes del incapaz o sin remuneración por no haber bienes suficientes.

**Artículo 168. Importe de la fianza o garantía.**

El requerimiento para poder determinar la cuantía de la fianza o garantía no debe ser de acuerdo es el juicio de peritos, a menos que el caudal así lo amerite. El inventario de bienes sometido durante el proceso podría ser suficiente para establecer la misma. El informe u opinión de peritos pueden encarecer grandemente el proceso.

**Sección Sexta: Remoción del tutor.****Artículo 188. Quien puede pedir la remoción. Citación del tutor.**

Debe presentarse dentro del expediente del caso, no debe permitirse que se pueda presentar en acción independiente. Es bajo el expediente original que se conoce de los bienes, caudal del incapaz y donde se rinden las cuentas finales, y continúa el proceso con el subsiguiente tutor.

**Artículo 189. Acción contra la remoción.**

La primera acción debe establecer, que si es declarada la remoción se procederá a cubrir la vacante en forma inmediata, aunque sea en carácter provisional. Nunca el incapaz puede estar sin tutor.

## **Sección Séptima: Terminación de la tutela y rendición de cuenta.**

### **Artículo 191. Deberes del tutor.**

Añadir que tiene que notificar al ministerio público su informe de cuentas quien a su vez presentara su dictamen y comparecerá a vista de ser requerido.

Actualmente si el ministerio público no recibe el informe de cuenta, no presenta su opinión ni comparecerá a vista, lo cual es fundamental al velar por las bienes del incapaz, por sobre la obligación del tutor de cuidar y administrar los bienes correctamente.

## **Título II: Seres vivos y sintientes (animales domésticos)**

Estoy muy complacida y felicito a la Comisión por este título donde se reconoce el valor y significado del ser vivo que es nuestro compañero y parte de nuestra familia.

### **Libro Segundo**

#### **Las Instituciones Familiares**

#### **El divorcio**

### **Artículo 462. Tipos de divorcio.**

Favorezco la eliminación de causales de divorcio contenciosas y adversativas, por lo que la consignación del mutuo consentimiento y la consignación de ruptura irreparable según establecidas en este artículo, serán causa suficiente para declarar la disolución.

Luego de ser instituida la familia, por razón de matrimonio, la disolución de este contrato es un incidente legal en la vida de la misma. La familia continuara (específicamente cuando hay hijos) y será por siempre. Aunque los padres vivan en hogares reparados, no convivan y no se relacionen como pareja, el rol, obligación y responsabilidad respecto a los hijos es continua.

### **Artículo 452. Vista de acto de conciliación.**

No debe celebrarse; ya que las causas de divorcio recomendadas no lo justifican. De las partes querer someterse a la misma, deben así solicitarlo.

### **Artículo 471. Petición individual.**

La parte demandada tiene que ser emplazada, según establecido en las Reglas de Procedimiento civil.

**Artículo 682. Tenencia física exclusiva.**

"Tenencia", según la Real Academia Española significa la ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. A su vez la definición de "custodia" es la guarda con cuidado y vigilancia.

Luego de examinar ambas definiciones, favorezco el vocablo "custodia" que es el que por definición se ajusta a la situación que se quiere regular. Por lo que debe sustituirse el término "tenencia física" en todos los artículos que se utilice.

**Título IX: La Emancipación del menor de edad.****Artículo 720. Restricciones al menor casado.**

Deben eliminarse.

Respetuosamente les presento mis comentarios a los artículos antes mencionados, espero que pueda servir de guía en la discusión de asuntos tan relevantes para nuestra sociedad. Nuestro pueblo merece que todos contribuyamos en la medida de nuestras capacidades, a revisar el Código vigente.

Agradezco profundamente a esta honorable Comisión la confianza depositada en mí, y quedo a su disposición para contestar cualquier pregunta.



Nydia Z. Jiménez Sánchez